

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
NIT 899.999.055-4

07 ENE. 2003

Bogotá, D.C.

M.T. 1300-2 000091

Doctor

ALEJANDRO SANDOVAL OSPINA

Jefe Oficina Jurídica

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

DE TRANSITO Y TRANSPORTE "SETT"

Carrera 89A No. 62 – 30 Local 106

BOGOTÁ D.C.

Asunto: Su comunicación No. 3.1.210.02 del 8 de noviembre de
2002 – Licencias de conducción.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 12 de noviembre del año en curso bajo el No. 65871, mediante la cual solicita se le absuelvan varios interrogantes relacionados con la aplicación del nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en lo concerniente al tema de las licencias de conducción, aspectos sobre los cuales esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

1. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA MENORES DE 18 AÑOS.

La Ley 769 de 2002, define la licencia de conducción como el documento público de carácter personal e intransferible,

expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional y para obtenerla se deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 19, en donde en forma clara se estipula que las personas que tengan 16 años cumplidos pueden gestionarla pero para conducir vehículos de servicio diferente al público y allí no se está exigiendo la constitución de ninguna clase de póliza, de tal forma que en virtud de lo consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales cuando la ley no los contempla.

2 y 3. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.

El artículo 22 de la Ley 769 de 2002 en forma expresa consagra lo siguiente:

- a. Licencias de conducción para vehículos particulares:
VIGENCIA INDEFINIDA.
- b. Licencias de conducción para vehículos de servicio público:
VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS.
- c. Licencias de conducción para personas mayores de 65 años que conduzcan vehículos de servicio público:
VIGENCIA ANUAL.

Ahora bien, en lo concerniente a las categorías, hasta tanto esta entidad expida la reglamentación correspondiente, se debe entender que siguen vigentes las consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que para el caso de su

consulta, esta Asesoría Jurídica ha sostenido en varias comunicaciones, lo siguiente:

“(…) las licencias de conducción de cuarta, quinta y sexta categoría, están sujetas a su renovación cada tres años si quien es titular de ellas conduce vehículos de servicio público pero si se está manejando automotores particulares no requerirá de renovación sino de la acreditación de los exámenes de aptitud física y psíquica, cada seis años”.

Como bien lo precise anteriormente, al seguir vigente lo reglado en el Decreto 1344 de 1970, el artículo 21 contempla, que la licencia de conducción de una categoría superior, permite a su titular la conducción de vehículos para los cuales se requiere una categoría inferior excepto para manejar motocicletas que si se exige el porte de la licencia de conducción de primera o segunda categoría, es decir, que quien posee licencia de conducción de sexta, quinta o cuarta categoría perfectamente puede manejar vehículos de tercera categoría (motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses), sin que tenga que portar el documento específico que diga que es de esta última categoría mencionada.

Por otra parte considera este Despacho relevante informarle que en el actual Código existe un artículo que en forma expresa estipula:

“Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento”. (Subrayado fuera de texto).

4. RENOVACIÓN - RECATEGORIZACIÓN - REFRENDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.

Si se examina el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente, se encuentran los tres términos mencionados cuya connotación y aplicación es totalmente diferente, los cuales deben entenderse e interpretarse así:

RENOVACIÓN: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es la acción y efecto de renovar o renovarse. Remudar, poner de nuevo o reemplazar una cosa.

En el inciso cuarto del artículo 17, se señalan las características técnicas que deben contener las licencias de conducción y las que no las tengan, deben ser renovadas, ello es cambiadas.

En el Código Nacional de Tránsito Terrestre frente a la renovación de las licencias de conducción, se contemplan varios eventos, a saber:

1. Se deben renovar para ajustarlas a las nuevas especificaciones contenidas en la ley (Art. 17, inc. 4).
2. Las otorgadas para conducir vehículos de servicio público por tener una vigencia de tres (3) años, se deben renovar (Art. 22, inc. 2).
3. Todos los conductores de servicio público mayores de 65 años, la deben renovar anualmente (Art. 22, parágrafo).
4. La renovación se solicita ante cualquier organismo de tránsito o autoridad autorizada para ello y se debe expedir

antes de las 24 horas, una vez se acepte la documentación (Art. 23).

5. No se renueva una licencia si existe una sanción pendiente contra su tenencia o por pago de alguna infracción (Art. 23, inc. 2).

RECATEGORIZACIÓN: Equivale a decir cambiar de categoría, es decir, que existiendo actualmente seis categorías de licencias de conducción donde cada una señala la clase de automotores que se pueden manejar, quien tenga una de inferior categoría para poder conducir vehículos para los que se exija una de superior, obligatoriamente debe reunir los requisitos que sean necesarios para efectos de la recategorización de la licencia de conducción que se posea.

En la Ley 769 de 2002 se hace alusión a la recategorización, así:

1. Para obtenerla hay que demostrar la aptitud física, mental y de coordinación motriz (Art. 19 parágrafo).
2. Categorías de las licencias de conducción y recategorizaciones, sujetas a reglamentación por parte de esta entidad (Art. 20).
3. Acreditación de requisitos para solicitarla y aceptada la documentación, su trámite no puede durar más de 72 horas (Art. 24).

Partiendo de la base que el Código Nacional de Tránsito Terrestre no definió en forma expresa cuando se configura la refrendación de una licencia de conducción, se debe aplicar el aforismo jurídico que dice que donde no haya distinguido el legislador, no le es

dable distinguir al intérprete, de tal suerte que solamente deben ser tenidos en cuenta los conceptos de renovación y recategorización de las licencias de conducción en la forma como fueron explicados anteriormente.

Cordialmente,

COPIA (ORIGINAL FIRMADO) OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 324 08 00 ext. 1358 - 1344
Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>
Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co